

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 096

Proceso: Jurisdicción Voluntaria- Cancelación de Registro Civil de Nacimiento

Solicitante: **MARIA PAZ MARTINEZ RIASCOS**, a través de apoderado judicial

Radicación No. 76-109-40-03-004-2019-00189-00

1. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver sobre las pretensiones de la demanda para proceso de **Jurisdicción Voluntaria - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento**, promovido por la señora **MARIA PAZ MARTINEZ RIASCOS**, a través de apoderado judicial.

2. PETITUM

Pretende la solicitante que se ordene la anulación del Registro Civil de Nacimiento de **MARÍA PAZ RIASCOS CORTES**, de la **Notaria Única de Nuqui Choco**, con fecha 14 de noviembre de 1989, teniendo en cuenta que el registro a través del cual se identifica la requirente es el No. 40734776 de la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura.

Solicita además que el nacimiento de **fecha 26 de julio de 1986 bajo indicativo serial 40734776** de la **Notaria Primera del Circulo de Buenaventura**, se tenga como único documento del Estado Civil de **MARÍA PAZ MARTÍNEZ RIASCOS**.

3. CAUSA PETENDI

Manifiesta el apoderado judicial de la solicitante, que el día 20 de enero de 1981, se asentó en la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura, el nacimiento de fecha 26 de julio de 1980, de la señora **MARIA DEL PILAR MARTINEZ RIASCOS**, bajo el indicativo serial No. 5470893, Registro que fue sustituido por el No. 40734776, por cambio de nombre quedando **MARÍA PAZ MARTÍNEZ RIASCOS**.

Expresa que el día 14 de noviembre de 1989, se asentó en la Notaria Única de Nuqui Choco, el nacimiento de fecha 15 de diciembre de 1988 de la señora **MARIA PAZ RIASCOS CORTES**, bajo el indicativo serial No. 21706723, reconocimiento hecho por su madre **CLAUDINA RIASCOS CORTES**, procedimiento que se llevó a cabo por que se desconocía la fecha de asentamiento para buscar el registro en la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura.

Arguye que el día 21 de agosto de 1998, su poderdante solicitó su documento de identidad para lo cual se le asignó el No.31.587.255 de Buenaventura a nombre de **MARÍA PAZ MARTÍNEZ RIASCOS**.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este despacho, siendo admitida por medio del Auto Interlocutorio No. 1652 del 03 de septiembre de 2019.

5. ACERVO PROBATORIO

Como pruebas documentales se aportaron con la demanda:

- Registros Civiles de Nacimiento de la Solicitante
- Fotocopia de cedula de ciudadanía de la Solicitante
- Partida de Bautismo No 1457995 de la Parroquia el Niño Jesús de Praga.
- Constancia de estudios de los grados decimo y undécimo del Colegio Naval José Prudencio Padilla.
- Copia del Permiso de Residencia de la Señora María Paz Riascos Cortes.
- Copia de Pasaporte de María Paz Martínez Riascos

Agotada la etapa de notificación, y obrando de conformidad con lo expuesto en el parágrafo 3 inciso 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, este despacho judicial, mediante auto No.628 del 07 de julio de 2020, ordenó requerir al apoderado judicial de la solicitante, para que señalará de manera detallada los motivos por los cuales la señora María Paz Martínez Riascos, solicita la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No.217067236, además de ello se ordenó oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura, para que aportara el CD contentivo de la audiencia realizada dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Sentencia No. 123 del 01 de octubre de 2018; lo anterior para que hiciera parte del acervo probatorio.

De conformidad con lo ordenado en el auto anteriormente señalado, el apoderado judicial de la solicitante, aportó escrito expresando que le ha manifestado su representada a través de llamadas telefónicas que requiere cancelar el registro civil de nacimiento asentado el día 14 de

noviembre de 1989 en la **Notaria Única de Nuquí - Choco**, cuyo nacimiento fue el día **15 de diciembre de 1988** correspondiente a **MARÍA PAZ RIASCOS CORTES**, bajo el **indicativo serial No. 21706723**.

Que toda la vida se ha identificado con el nombre **MARÍA PAZ MARTÍNEZ RIASCOS** y con ese nombre fue bautizada y reconocida por su señor padre, mediante registro de nacimiento bajo el **indicativo serial No. 40734776, de la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura**.

Añade el apoderado, que el único procedimiento idóneo para legalizar la situación jurídica de la señora **MARÍA PAZ MARTÍNEZ RIASCOS**, es este proceso, debido a que el consulado de Colombia en España, le ha manifestado que por tener doble registro no puede adelantar los tramites de legalización y residencia en España.

Por su parte el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia**, en sentencia No. 123 del 01 de octubre de 2018, negó las pretensiones de la solicitante, en razón a que no se aportaron todos los documentos probatorios, que permitieran al juez dilucidar si se trataba de la misma persona, toda vez que no había unicidad en los registros civiles de nacimiento aportados en la demanda, ni por el nombre ni por cercanía en el año de nacimiento de la solicitante. Es de aclarar que solo aportó los registros civiles de nacimiento de la solicitante.

CONTROL DE LEGALIDAD

Teniendo en cuenta la actuación surtida y ejerciendo el debido control de legalidad en las actuaciones evacuadas dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, no observa el despacho que exista situación alguna que invalide o afecte el presente proceso, pese a que el solicitante señaló en el acápite de pruebas que aportaba como pruebas documentales la copia del pasaporte de **María Paz Riascos Cortes**, al igual que copia del informe de vida laboral de la señora **María Paz Riasco Cortes**, pero estos no fueron allegados, pero estas situaciones no invalidan la actuación surtida como tampoco generan obstáculos para tomar una decisión de fondo.

6. CONSIDERACIONES

En el presente trámite se han cumplido de conformidad los requisitos de competencia, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma, necesarios para la formación válida del proceso. Así mismo, se avizora que no hay ninguna irregularidad sustancial o procesal que conlleve a declarar la nulidad de todo lo actuado en este trámite.

El objeto de este proceso, está íntimamente ligado con la personalidad jurídica que ha sido reconocida en nuestra Constitución Nacional, en su artículo 14, expresando:

“ARTICULO 14. *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.*

El derecho a la personalidad jurídica implica que cada persona debe ser individualizada, es decir debe ser identificada a fin de que pueda ser titular de derechos y obligaciones. Para la Corte Constitucional, La personalidad Jurídica:

“...se constituye en una garantía individual que guarda estrecha relación con la dignidad humana (Art. 11 CP), la igualdad material (Art. 13 CP), y el libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 CP), preconizados por el Estado Social de Derecho. Por lo tanto su alcance no debe circunscribirse a los atributos de la personalidad, sino que debe entenderse que todo acto que degrade o ponga en entredicho la dignidad, puede derivar en vulneración de la personalidad jurídica, pues “[l]a persona individual es una realidad sustantiva que si bien no puede ser captada jurídicamente en su totalidad única e intransferible, sí demanda consideración, respeto y reconocimiento”¹.

Para proteger y desarrollar este derecho, se expidió el Decreto 1260 de 1970, que en su artículo 1º definió el estado civil de una persona así:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible, imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley.”

Ahora bien, la individualización a la que cada persona tiene derecho se hace efectiva por medio de su registro civil de nacimiento, mecanismo establecido en la ley para identificar a cada individuo. Al respecto la Corte Constitucional explica:

“...debido a que las calidades civiles de las personas gozan de gran importancia, se hace necesaria la inscripción del respectivo registro civil, habida cuenta que por medio de tal documento se puede establecer, probar y publicar toda la

¹ Sentencia T-329ª del 04 de mayo de 2012, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Corte Constitucional, Bogotá D.C.

información relacionada con su estado civil, desde su nacimiento hasta su muerte^[15].²

El registro de nacimiento conforme lo regla el artículo 11 del Decreto 1260 es *único y definitivo*, además de ser un deber el inscribir todos los hechos y actos que se relacionen con el estado civil en el folio de la oficina en donde se haya inscrito el nacimiento.

Habiendo dicho lo anterior, es menester descender al caso concreto, encontrando que la señora **MARÍA PAZ MARTÍNEZ RIASCOS** tiene dos registros civiles de nacimiento expedidos, en **uno** con el nombre de **María Paz Riascos Cortes**, bajo el indicativo serial **No.21706723**, registrado en la Notaria Única de Nuquí Choco, con fecha de nacimiento 15 de diciembre de 1988, registrada solo con los apellidos de su madre **Claudina Riascos Cortes** y en **otro** con el nombre de **María Paz Martínez Riascos**, bajo indicativo serial **No. 40734776** con fecha de nacimiento 26 de julio de 1980, registrado en la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura, registrada con los apellidos de su padre y su madre, los señores **José Leonardo Martínez Chacón** y la señora **Claudina Riascos Cortes**, **siendo necesaria la cancelación de uno de los registros referidos**, fundados en la normatividad arriba citada en donde se consigna que el registro civil de nacimiento debe ser único y definitivo. Para lo cual es necesario establecer cuál es el registro que corresponde a la realidad.

En consecuencia, con lo anterior, el registro civil de nacimiento bajo indicativo serial **No. 40734776** con fecha de nacimiento 26 de julio de 1980, expedido por la **Notaria Primera del Circulo de Buenaventura**, registrada con los apellidos de su padre y su madre, los señores **José Leonardo Martínez Chacón** y la señora **Claudina Riascos Cortes**, es el que contiene los datos que se ajustan a la realidad. Por lo tanto, **se ordenará dejar sin valor el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No.21706723, expedido por la Notaria Única de Nuquí Choco, con fecha de nacimiento 15 de diciembre de 1988,** la anterior decisión analizando además la partida de bautizo de **María Paz Martínez Riascos**, copia de permiso de residencia de **María Paz Riascos Cortes** y la copia del pasaporte de **María Paz Martínez Riascos**.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Sentencia T-485 del 25 de julio de 2013, M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Corte Constitucional, Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin validez el registro civil de nacimiento bajo el **indicativo serial No.21706723**, expedido por la **Notaria Única de Nuquí Choco**, con fecha de nacimiento 15 de diciembre de 1988, perteneciente a **MARÍA PAZ RIASCOS CORTES**.

SEGUNDO: En consecuencia, **QUEDA VIGENTE** el registro civil de nacimiento bajo indicativo serial **No. 40734776** con fecha de nacimiento 26 de julio de 1980, expedido por la **Notaria Primera del Circulo de Buenaventura**, perteneciente a la señora **MARÍA PAZ MARTÍNEZ RIASCOS**.

TERCERO: OFICIAR a la Notaria Única de Nuqui- Choco, a fin de que procedan a realizar las anotaciones de rigor, como consecuencia de lo resuelto en este fallo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a1b9a09b8e8afcd2a9d42dd7cfddbf91008a7eb7b408802d945d8f1160c01a

Documento generado en 11/11/2020 09:25:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>